

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIICINCO (25) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO – SUMAS DE DINERO.  
Radicado: 2021-00061-00.  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE ARAUCA  
Demandado: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*. (Destacado fuera del texto)

La corte Suprema de justicia<sup>1</sup> ha establecido que:

En segundo lugar, abordó el estudio de «los requisitos de fondo que deben concurrir en dicha obligación para la prosperidad de la acción ejecutiva aquí incoada», tras lo cual expuso que con observancia en el artículo 422 del Código General del Proceso, «los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras de ellas exigen que el documento que da cuenta de

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 5688 DEL AÑO 2020 Corte suprema de justicia magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

la existencia de la obligación sea auténtico y que emane del deudor o de su causante, o venga de cualquiera de los otros documentos que prevé el mismo artículo antes citado, entre otros, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Las segundas en cambio, es decir, las sustanciales o de fondo, “exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible” [T-747/13]».

Se encuentra demostrado que el ejecutante basa su título con base en un fallo de tutela de fecha 18/09/2014 proferido en un acción de tutela impetrado por el señor MERBIN JOSE, PEDRO LUIS CARVAJAL y JOSE RAMON CARVAJAL TOVAR, en el cual en su parte resolutive no enuncia EXPRESAMENTE que la NUEVA EPS<sup>2</sup> se obligue con la ejecutante a pagarle alguna suma, ni mucho menos allega algún contrato y/O convenio.

Para concluir el ejecutante al allegar solamente el fallo enunciado que no demuestra el título ejecutivo por lo que no acredita sea CLARO ello es, que la NUEVA EPS es deudor o no; si está obligado alguna prestación con el ejecutante, por lo que es ambiguo el título que allega y no se puede completar con conjeturas; EXPRESO no está verificado que textualmente exprese que los medicamentos que suministre

---

<sup>2</sup> Folio 19 del anexo uno del cuaderno principal.

el ejecutante los deba pagar la NUEVA EPS y ni mucho menos actualmente exigible por que NO esta expresa la fecha de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que para así exprese un título ejecutivo complejo se requiere del título ejecutivo, ya que no se puede completar con documentos un título que carece de dichos requisitos.

Valga decir si el ejecutante suministró medicamentos adicionales a los cuales no estaba obligado y quiere imputárselos al Deudor en virtud del derecho de salud a dichos señores, tiene otras tipos de acciones de índole declarativo, máxime que no anexó ningún convenio o contrato entre las partes para afianzar el ejecutante su derecho de que el ejecutado le devuelva lo que haya dado, máxime que la acción de tutela protegió a los usuarios y no a ninguna de las partes.

En este orden de ideas, se tiene que el documento aportado no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: DEUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, debido al expediente electrónico. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora YULY SHIRLEY RINCON SOLANO, para actuar en nombre y

representación del ejecutante dentro del proceso en los términos del poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
JUEZ  
A.I.C. N° 158.

*Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Edgar García - Edyeha.*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c394a26fe47c5c03b6cab0b4c81cf90d15ccf9aa9669c6002cd00edbf843d25**

Documento generado en 25/05/2021 11:37:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>